

Secretaría y Jus - 63 - A
Cuotas - 4 - R

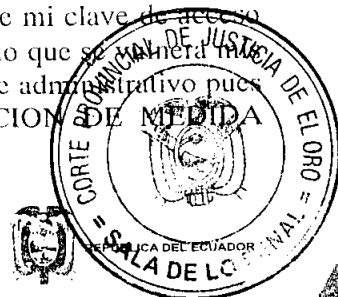


Consejo de la Judicatura

JUEZ PONENTE: DR. JUAN APONTE SILVESTRE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.

Machala, jueves 20 de septiembre del 2012, las 13h37. JUICIO No. 2012-0351-SP.-
Contra ING. QUIMICO ALBERTO GAME SOLANO, EN SU CALIDAD DE RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.- VISTOS.- Avocamos
conocimiento de la presente causa los señores Conjueces Provinciales: Dr. Juan Aponte
Silvestre; Dr. Luis Peláez Murillo y Ab. Robert Calero Oleas, quienes intervienen
mediante acción de personal No 1958-CJO-2012 de fecha 25 de Julio del 2012; acción de
personal No. 0917-CJO-2012, de fecha 10 de Abril de 2012; y, acción de personal No
2015-CJO-2012 del 30 de Julio del 2012, respectivamente.- El proceso viene por Recurso
de Apelación de la Sentencia que declara procedente la acción de protección, propuesta la
Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, interpuesto por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez,
Director (e) de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por el Ing. Alberto
Game Solano, en calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala y Adhesión al
mismo interpuesto por la accionante Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, dictado el
03-07-2012, por la señora Jueza Temporal Dra. Mónica Ramón Merchán, encargada del
Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro, por lo que estando el proceso
en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- No se observan vicios ni omisiones de
solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara
su validez.- SEGUNDO: El Recurso de Apelación de la Sentencia que admite la acción de
protección, indicado anteriormente, por haber sido interpuesto en forma legal y oportuna,
se lo acepta a trámite, siendo competentes para atender dicho reclamo. TERCERO.- La
presente acción tiene como antecedente la demanda presentada por la accionante
JOVANNY ANGELINA SANTOS LUNA, quien manifiesta: "Como se desprende de la
documentación adjunta a la presente, mediante contratos anualmente otorgados, presté mis
servicios lícitos y personal a favor de la Universidad Técnica de Machala -UTM-, desde
Octubre del 2002 hasta el 01 de Junio del 2012, cumpliendo responsablemente mis
funciones como catedrática de la Facultad de Ciencias Químicas y de las Salud -FCQS-
DE LA Universidad Técnica de Machala, desarrollándome honestamente en todos mis
actos públicos y privados, a tal punto de que jamás fui sancionada de forma alguna por
faltas en el ejercicio de mis funciones. Estos contratos vulneraron la estabilidad
garantizada en la Ley de Servicios Personales por Contratos, tal como fuera reconocido
por el excelentísimo Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, especialmente en la
emitida por la Tercera Sala en la causa 0733-05-RA, en que literalmente se establece. Es
decir, señor Juez Constitucional, la UTM disfrazó mi labor permanente de Catedrática de
la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud con contratos ocasionales y temporales,
vulnerando los derechos y garantías de los seres humanos, especialmente al trabajo y a la
estabilidad laboral consagrados en los Art. 33 y 229 de la Constitución Política de la
República. ACCION U OMISION QUE VULNERA MIS DERECHOS. Sin
consideración a que brindo mis servicios personales a favor de la FCQS de la UTM desde
Octubre del 2002 hasta el actual periodo 2012-2013 (1 de Junio del 2012) y
desconociendo la estabilidad constitucionalmente garantizada y sin embargo de constar
como Docente contratado en el distributivo del presente año lectivo 2012-2013, el lunes
04 de Junio del 2012, la Directora de la Escuela de Enfermería verbalmente me notificó
que dejó de laborar como Docente contratada, desactivando inclusive mi clave de acceso
al reloj biométrico de control de asistencia diaria a mis labores, con lo que se vulneraron mis
derechos constitucionales, sin fundamento alguno y sin previo trámite administrativo pues
constitucionalmente soy Catedrática estable de la entidad. PETICION DE MEDIDA



Por una
justicia
oportuna y
transparente

CAUTELAR.- Con fundamento en el Art. 87 de la Constitución de la República y de considerarlo procedente, díguese disponer como medida cautelar el inmediato reintegro a mis funciones de Docente de la UTM, en primera providencia, dada la transcendencia de los derechos protegidos con la presente acción constitucional, para lo cual se dignará officiar al señor Rector de la UTM a fin de que se cumpla efectivamente con la reparación de mis derechos que decretará.- CUARTO.- Dentro del proceso se han evacuado las siguientes diligencias: De fs. 55 a 56 del proceso consta la demanda de Acción de Protección presentada por la señora Jovanny Angelina Santos Luna, y documentación que obra de fs. 1 a 54 del proceso. De fs. 59 del expediente consta la providencia de señalamiento de Audiencia Pública, suscrita por el Ab. Iván Morán Alcivar, Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro. De fs. 166 a 168 consta el Acta de Audiencia Pública, de fecha 13 de Junio del 2012, las 10h09. De fs. 205 a 206 y vta consta la Continuación de la Audiencia Pública de fecha 20 de Junio del 2012, las 10h09. De fs. 208 a 216 del proceso consta la Sentencia que declara procedente la acción de protección propuesta por la señora Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, dictada por la señora Jueza Temporal Dra. Mónica Ramón Merchán, con fecha 03 de Julio del 2012, las 11h20.

QUINTO.- En la correspondiente Audiencia de Prueba, se concede el uso de la palabra al Representante de la Universidad Técnica de Machala, Abg. José Correa Calderón, quien manifiesta: Señor Presidente, señores Jueces, comparezco en representación del Ing. César Quezada Alvarado, Rector de la Universidad Técnica de Machala, ofreciendo poder o legitimación por encontrarme encargado de Procuraduría de la Universidad Técnica de Machala, en relación a la presente causa, manifestamos que en la Audiencia de primera instancia la Universidad no ha incurrido en violación de derechos constitucionales que se reclama, en tal virtud la Universidad en esta audiencia se permite adjuntar 16 contratos suscritos entre la accionante Lcda. Jovanny Angelina Santos y la Universidad Técnica de Machala, contratos registrados en la Unidad de Talento Humano, en la que consta la fecha de inicio y culminación y que la accionante vino suscribiendo con la Universidad para prestar servicios ocasionales como profesora contratada en la Universidad Técnica de Machala, en segundo lugar de conformidad con el Art. 11 No. 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la igualdad que gozan todos los ciudadanos, igualdad de oportunidad de acceder al servicio público, los requisitos para acceder a un nombramiento, encaminadas a buscar la excelencia dentro de todas las Alma Mater del país, siendo estos requisitos, postgrados, PH en el área a fin en la cátedra, en el presente caso la accionante debe tener en enfermería básicas etc., estas disposiciones en concordancia con el Art. 119, 120, y 121 del cuerpo de leyes antes citado, lo que nos lleva a concluir de que en las universidades se busca la excelencia académica, es precisamente los concursos de méritos con los requisitos de la norma, el mecanismo adecuado para poder llegar a esta, en tercer lugar y una vez que se han adjuntado los contratos de la accionante con la Universidad. De la intervención de la Procuraduría General del Estado, quien por intermedio de la Dra. Maritza Velázquez, quien manifiesta: La Procuraduría General del Estado, manifiesta que la accionante a fs. 166 y vta. en una pregunta realizada por el Juez de primera instancia, ella indica cual fue su último contrato, donde dice que fue del 2 de enero al 28 de febrero del 2012, con esto quiero demostrar, que ella estaba en su capacidad intelectual, moral, sabía cuando terminaba cada uno de sus contratos, en relación a lo indicado por el abogado que me antecedió se determina en el Art. 58 de la LOSEP, cuales son los contratos de servicios ocasionales y que este tipo de contratos no genera estabilidad, la LOSEP en el Art. 146 indica cuando se da la terminación de los contratos que puede ser por cumplimiento plazo, ella sabía cuándo terminaba; el caso que no ocupa no habido nada, la Procuraduría ha hecho su defensa en que contraviene la accionante a lo dispuesto en la LOSEP y Art. 128 de la Constitución de la República del Ecuador, hemos indicado que no se han reunido los requisitos de procedibilidad, el Art. 86, 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 39, 40 No. 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se torna

Seisenta y cuatro - 64

cuero - 5 - 4

Consejo de la Judicatura

improcedente esta acción de Protección; hay que tomar en consideración que la accionante es una servidora pública y que ella labora en el Hospital Teófilo Dávila de Machala y que la pensión de la accionante es que se le conceda el nombramiento para el puesto de docente en la facultad de química, por lo tanto la Procuraduría General del Estado, ha presentado su recurso de Apelación, por cuanto el Juez inferior acepta la Acción de Protección para la accionante, en que equivocadamente ordena el inmediato reintegro a sus funciones de Docente en la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Químicas y de Salud de la Universidad Técnica de Machala, así mismo dispone de una manera absurda, que se le otorgue el nombramiento directo y la elaboración de la acción de personal en las funciones de Docente en Enfermería básica, y exige que el accionado dispondrá de la partida presupuestaria para cancelar los pagos a la accionante, entonces señores Jueces, el Juez de primera instancia contraviene lo manifestado en el Art. 226 de la Constitución de la República, que indica entre sus partes pertinentes indica (da lectura), con esto señores Miembros de esta Sala, la Procuraduría solicita se sirvan aceptar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría, así como por la Institución accionada, por cuanto el Juez de primera instancia contraviene lo dispuesto en la Constitución de la República. De la intervención de la accionante, quien por intermedio de su defensor Dr. Aldo Sánchez, manifiesta: Señor Presidente, señores Jueces, realmente el Ecuador es uno de los países en innovar el derecho, con la vigencia de la actual constitucional y desde entonces y no mucho tiempo atrás se habla del neo constitucionalismo consagrado en el Art. 1 de la Constitución de la República, cuando dice (da lectura), no es ya el estado liberal donde lo que prevalecía era la norma legal, jamás, antes era así y a raja tabla diga lo que diga la ley, hoy no, hoy prevalecen los derechos constitucionales y los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, no lo digo yo, lo ha ratificado la Corte, cuyos fallos están incorporados al procesos, donde la Corte señala que aquel criterio de exigir el imperio de la ley es obsoleto, deja desde hace más de 50 años en el pasado, cuando escuchamos la intervención de la parte Accionada y de la Procuraduría, que es absurdo que se otorgue nombramiento por haber trabajado ocasionalmente, perdónenme señores Jueces, donde esta lo ocasional, si viene trabajando desde el año 2002, no existe lo ocasional, el trabajo fue permanente, estable, me viene a la memoria un aforismo, nadie puede beneficiarse de sus propios errores, la Universidad que es culpable de ella trabajar desde el 2002, porque la Universidad no convocó al concurso, ahora nos dice que el nombramiento afecta a la calidad de la Universidad, porque no se dio cuenta que la contratación afectaba la calidad, no existe ni temporalidad o trabajo ocasional, ni deficiencia, tiene maestría y otros dos títulos, diplomado y especialidad, está plenamente capacitada para ejercer la docencia en la Universidad, no lo digo yo, lo dice la Corte en un caso similar de la Lcda. Villa contra la Universidad de Cuenca, se dispuso que se reintegre y se dé el nombramiento, la Universidad de Cuenca, dispuso una acción y fue resuelta con esta sentencia, es la Universidad la que debe llamar a concurso, así no afecta en nada, lo dice el máximo Tribunal de Justicia del país, también escuchamos en esta audiencia que nos decía que el hecho de darle el nombramiento, viola el derecho de educación superior, quien es el indicado a llamar al concurso son las autoridades de las universidades, que dice sobre esto que se viola el derecho a una educación de calidad, por cuanto la Lcda. Villa, quien ha trabajado por más de 5 años en la universidad de Cuenca, se entiende responde a su capacidad y a sus méritos demostrado durante estos años, el caso que nos ocupa es un caso similar, la Universidad Técnica de Machala, contrata a la Lcda. Jovanny Santos por más de 10 años, ahora nos vienen a decir Ud. no ha sido apta, se debería hacer auditoria de la gestiones de la Universidad, para ver a cuantos contratados tienen sin tener estos méritos, en el caso de la Lcda. Villa hemos demostrado que tiene todos los méritos, más allá de eso esta sentencia viene a ilustrar cuando dice que con este fallo del Juez de Primera Nivel dice cómo es posible que se dé nombramiento solo por haber trabajado 5 años, eso lo hizo la Universidad, es lo que hizo la Universidad otorgarle el nombramiento, en virtud



REPUBLICA DEL ECUADOR



Procedimiento
Justicia
oportuna y
trabaja en

del cumplimiento de la sentencia, adjunto sentencia de la Corte que hago referencia, de conformidad con lo dispuesto en Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que se aplique la jurisprudencia vinculante, la que sienta el sendero por el que deben guiarse los jueces constitucionales, esta sentencia viene a crear jurisprudencia y base para casos que exista, aparte de ello, quiero señalar que están incorporados varios fallos que se reconoce el derecho de los docentes, de los contratados ocasionalmente a tener nombramiento, se pueden mencionar el caso de Ing. Solórzano, Blanca Baldeon resueltos por esta Sala, el caso de Ing. Nancy Tapia resuelto por esta Corte y ratificados por la Corte Constitucional, hay varios casos, acogerme a lo que dice en varios fallos la Corte Constitucional, lo otro de que la Lcda. desempeña otro cargo en el Hospital, conocemos que se puede ejercer docencia, solo esas dos funciones en la Administración pública, por lo dicho solicito de Uds. que se aplique el mandato del No. 9, del Art. 11 de la Constitución de la República, que se aplique el Art. 424 para aplicación de las leyes jerárquicamente esta la Constitución sobre las Leyes Orgánicas y se aplique el Art. 426 de la Constitución de la República, que todos estamos obligados a acatar, en virtud de lo expuesto, solicito en protección del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, jamás a la Lcda. Santos se le sigue sumario administrativo, en respeto a esos derechos, se dignen ratificar la sentencia, y ojalá el Abogado de la Universidad y Procuraduría interpongan sus buenos oficios para que se le cancele sus derechos. De la segunda intervención al Abg. José Correa Calderón, quien manifiesta: En respeto del nuevo marco constitucional que rige hoy en el Ecuador, en respeto a la garantía constitucional que contempla la Constitución de la República, se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia dentro de esta causa, en tal virtud se concede nombramiento a la Lcda. Jovanny Santos Luna, en segundo lugar como bien ha manifestado la parte accionante la Lcda. Luna ha demostrado capacidad profesional, lo que no es desmerecido por la Universidad Técnica de Machala, sino en cumplimiento de la normativa legal y constitucional, la ley de servicio público, es requisitos tener estudios superior de posgrado con nivel de doctorado PH, sea afines a la materia, a la cátedra dictada por los docentes lo que no se ha demostrado por la accionante, así mismo insistimos que debe existir el respeto a la normativa constitucional, que manda que todo ingreso al servicio público debe ser por concurso, en tal virtud, la Universidad con la sentencia de primera instancia, está impedida de convocar a los concursos, una vez que dicho reglamento sea expedido, lo cual será en los próximos días, y que ha sido el motivo porque antes no se ha podido convocar a concursos, así mismo la sentencia de primera instancia, al pretender que se le otorgue el nombramiento sin concurso, vulnera la Constitución y todo el sistema de educación superior, no se está vulnerando ningún derecho constitucional dentro de la terminación del contrato que tuvo fecha de inicio y culminación, muchos menos el derecho al trabajo, si eso se pretende alegar, por cuanto la accionante es servidora pública y labora en el Hospital Teófilo Dávila, en calidad de enfermera como servidor público 7, conforme a la certificación que me permito adjuntar suscrita por la Ing. Maribel Pineda de la Torre, en tal virtud mal podríamos decir que se esté dejando sin la oportunidad de acceder a una remuneración que pueda satisfacer necesidad del hogar de la Lda. Santos Luna, por ello en representación de la Universidad Técnica de Machala, solicitamos que se revoque la ilegal e inconstitucional sentencia de primera instancia. De la segunda intervención de la Abg. Maritza Velásquez, quien manifiesta: Como dije, el Art. 173 de la Constitución vigente, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 271 No. 2 del mismo cuerpo legal No 3, el Abg. de la accionante ha manifestado adelante de Uds. que la Institución debe cancelar urgentemente los valores económicos que se le estaba adeudando a la accionante, esto sería contravenir Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica (da lectura), queda claro lo que quiero indicarle a la accionante, acerca de la acción de personal emitida, claro es para cumplir con la sentencia de primera instancia irracional, el juez manda que se de este nombramiento, la

Sesuto y pines - 65 - 6
Sues - 6 - 4

Consejo de la Judicatura

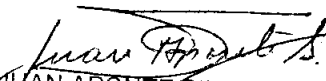
Procuraduría se ratifica en lo dicho y se mantiene que hemos interpuesto recurso, por estar inconforme con la sentencia, solicitamos que desechen la sentencia y acepten el recurso interpuesto por la Universidad y la Procuraduría. De la segunda intervención o replica del Dr. Oscar Sánchez, quien manifiesta: La Universidad, ni la Procuraduría, no han justificado documentadamente que la Lcda. Santos se le tramitó un trámite administrativo, eso lo ha dicho la Corte Constitucional, la única forma de separarla era mediante el trámite administrativo, estamos frente a la vulneración del debido proceso. La sentencia emitida contra la Universidad Técnica de Machala, tenemos infinidad de casos que lleva a concluir que la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, debe ser ratificada en todos sus términos, solicitamos se dignen emitir su motivada resolución, las copias son tomadas de su original. SEXTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación de derechos provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica el Objeto de la Acción de Protección: "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de Habeas Corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". La Pretensión de la accionante Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, es "...Se disponga como medida cautelar el inmediato reintegro a mis funciones de Docente de la UTM, en primera providencia, dada la transcendencia de los derechos protegidos con la presente acción constitucional, para lo cual se dignará oficiar al señor Rector de la UTM a fin de que se cumpla efectivamente con la reparación de mis derechos...". De la revisión del proceso se deja constancia que de la accionante Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, ha suscrito consecutivamente varios contratos ocasionales los mismos que han sido renovados periodo a periodo sin que exista queja alguna más bien la renovación se ha dado por ser una buena empleada y cumplir a cabalidad sus funciones. Si bien es cierto que la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta Octubre del 2010 establecía sobre la modalidad de Servicios Ocasionales sucesivamente renovados y de que quienes no hubieren cumplidos 4 años hasta el 06 de Octubre del 2010, concluyan sus labores al termino de finalización del contrato, sin reclamación alguna, además es necesario señalar que la presente causa ha excedido de dicho plazo y tampoco se ha convocado a concurso de oposición y méritos para ingresar al servicio público como lo determina el Art. 228 de la Constitución de la República, dado que el concurso de oposición y méritos es justamente para escoger a los mejores elementos que impartan conocimientos de calidad para mejorar la educación. Esto no está en contra de la disposición constitucional invocada en concordancia con lo que señala la Ley Orgánica de Servicio Público que determina que para ingresar al servicio público debe ser mediante concurso de mérito y oposición conforme lo determina la Resolución de la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No 146-12-SEP-CC dentro del caso No 1000-10-EP de fecha 17 de Abril del 2012 en la que justamente en un caso igual se ha tramitado en la Corte Constitucional y donde se indica que "no se ha violado el derecho de igualdad formal, pues de ser el caso en el que una persona aspire a ser parte de la docencia universitaria de la Universidad de Cuenca depende de la voluntad de la institución y de la necesidad de llamar a concurso y en nada interfiere el reconocimiento al derecho de estabilidad que se ha reconocido a la Lcda. Villa mediante la Sentencia Judicial, siendo este producto de la práctica ilegal de la normativa del país".

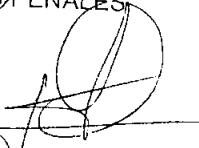


Por una
justicia
oportuna y
transparente

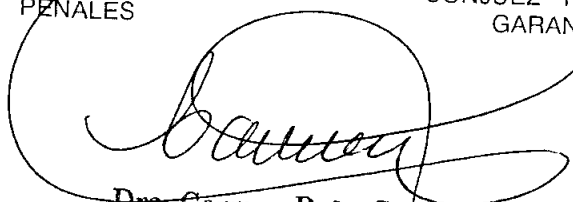
universidad". Además establece "que si bien el estado debe garantizar una educación de calidad, son las universidades las encargadas de contar con docentes de calidad para garantizar la educación a los estudiantes con profesores o maestros que tengan los suficientes méritos tendientes a una verdadera educación de los estudiantes y el mayor ejemplo es el caso de la Lcda. Villa quien por más de 5 años ha venido continuamente prestando sus servicios en calidad de docente en la Universidad de Cuenca, para lo cual se entiende que dicha renovación permanente de contrato responde a su capacidad y a sus méritos demostrados durante estos años, pues no de otra forma se entendería que la Universidad quiera brindar una educación de calidad contratando docentes no aptos para cumplir con este derecho y garantía de los ciudadanos en proceso de formación", también señala: "Que habiendo sido contratada mediante sucesivos contratos de carácter ocasional o temporal ha venido desempeñando sus actividades de docencia en la universidad de Cuenca de manera permanente, por lo que dichos contratos, de acuerdo a la normativa analizada en líneas anteriores, no podían ser renovados constantemente, pues es injusto hacer descansar sobre los trabajadores el peso de actos contrarios a la ley, viciado desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las prohibiciones legales; por lo tanto, la única forma de reconocer el derecho violado por la Universidad de Cuenca a la Lcda. Villa es otorgándole nombramiento definitivo, producto de la constante práctica ilegal en la suscripción de contratos ocasionales de trabajo..." y es justamente lo que ha sucedido con la accionante Jovanny Angelina Santos Luna, por lo que la Jueza Temporal encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, ha emitido su resolución declarando procedente la acción de protección, disponiendo mediante reintegro a sus funciones y que se le otorgue nombramiento directo y la elaboración de la acción de personal en las funciones de docentes en Enfermería básica. Todo ello ha sido acatado por la Universidad Técnica de Machala. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de acuerdo al Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el accionado y por la Procuraduría General del Estado; y se Confirma la Sentencia dictada por la señora Jueza Temporal Dra. Mónica Ramón Merchán, encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en la que declara procedente la Acción de Protección interpuesta por la accionante Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, con fecha 03 de Julio del 2012, las 11h20,- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase por secretaría copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-


DR. LUIS PELAEZ MURILLO
CONJUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS PENALES


DR. JUAN APONTE SILVESTRE
CONJUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS PENALES


ABG. ROBERT CALERO OLEAS
CONJUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS PENALES

Certifico:


Dra. Carmen Peña Guillén
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA PENAL
Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE EL ORO





Dra. Carmen Peña Guillén
SECRETARIA RELATORA

Seesauto y peis - 66 - 8
Siete 7 - 4

Consejo de la Magistratura
En Machala, jueves veinte de septiembre del dos mil doce, a partir de las catorce horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: LCDA. SANTOS LUNA JOVANNY ANGELINA en la casilla No. 138 y correo electrónico aos.abogados?4gmail.com del Dr./Ab. SANCHEZ ROMERO OSCAR ALDO. GAME SOLANO ALBERTO ING.(RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA) en la casilla No. 291; QUEZADA ABAD CESAR, INGENIERO ACUACULTOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA en la casilla No. 687 y correo electrónico edujo87@hotmail.com del Dr./Ab. CORREA CALDERON JOSE EDUARDO AB., RUTH MOSCOSO PARRA. AB. CEVALLOS ÁLVAREZ JAIME, DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico epcp30@hotmail.com del Dr./Ab. CALLE PIZARRO ESPERANZA DEL PILAR AB.; DR. PÉREZ RODRIGUEZ JHONNY EDGAR en la casilla No. 290 y correo electrónico ab.marlonbravo.ec@hotmail.com del Dr./Ab. BRAVO R. MARLON ABG.; ING. CESAR JAVIER QUEZADA ABAD MBA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA en la casilla No. 299 del Dr./Ab. ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO DR.. Certifico:

Carmen Peña Guillén
Dra. Carmen Peña Guillén
SECRETARIA RELATORA

PALACIOSM



SALA PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE EL ORO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

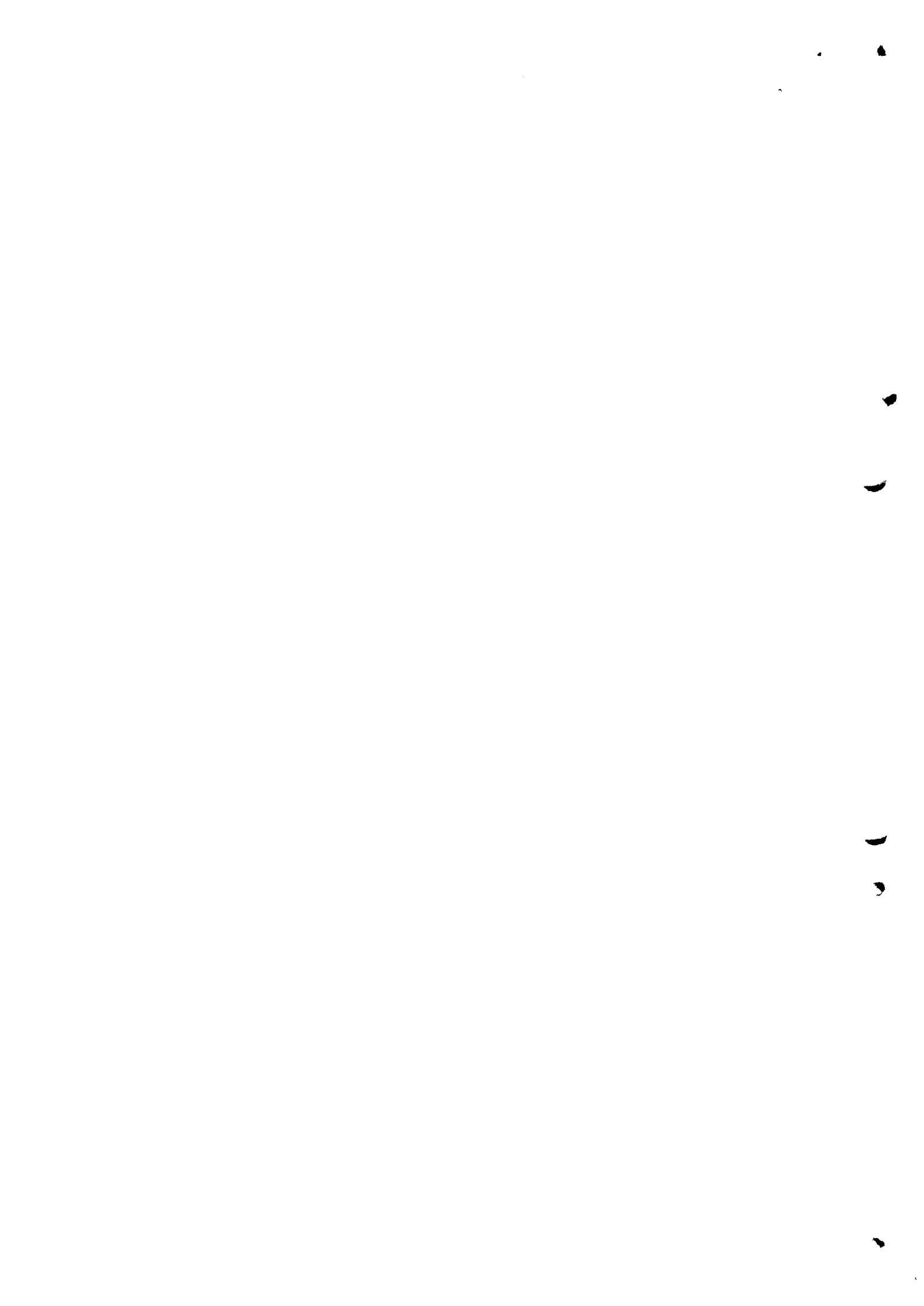
Machala, a 15 de 10 de 2012 a las

Carmen Peña Guillén
Carmen Peña Guillén
SECRETARIA RELATORA
CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE EL ORO



REPUBLICA DEL ECUADOR





secreto y nuevo - 69 - 8
ochos - 8 - 4



Consejo de la Judicatura

Machala, 01 de Octubre del 2012
Oficio Nro. 753-2012-SPT-CPJEO

Señor.

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DE JUSTICIA

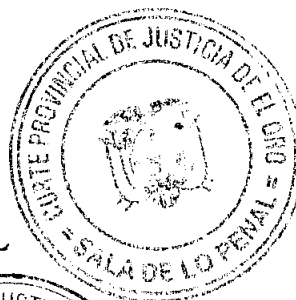
Quito.-

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 20 de Septiembre del 2012, a las 13h37, dentro de la Acción de Protección No. 351-2012-SP, que sigue la LCDA. JOVANNY ANGELINASANTOS LUNA, y en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remito a usted la sentencia certificada antes indicada.

Particular que hago conocer para los fines de Ley.

Atentamente

Dra. Carmen Peña Guillén
SECRETARIA RELATORA SALA PENAL
Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE EL ORO



SECRETARIA RELATORA SALA PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE EL ORO

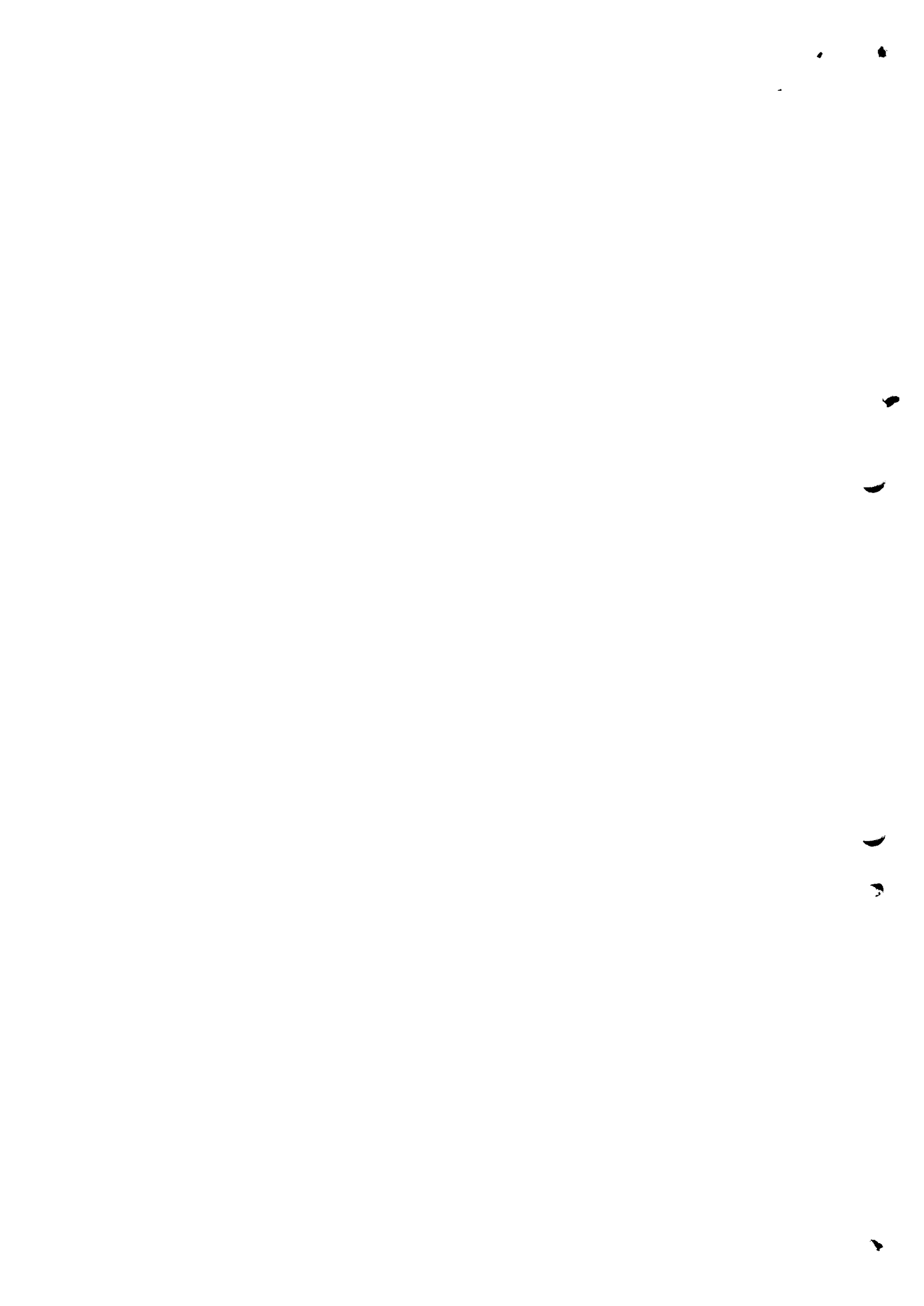
REMITIDO:
Se certifica que la copia que antecede es igual a su original.

Machala a 15 de 10 de 2012 a las

Dra. Carmen Peña Guillén
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA PENAL
Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE EL ORO



REPUBLICA DEL ECUADOR



Muevas - 9

DB-
Diana Goodie



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE EL ORO. Machala, martes 3 de julio del 2012, las 11h20. 0447-2012.-VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Jueza Temporal, encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, mediante Acción de Personal Nro. 1692-CJO-2012.- De la Acción de Protección presentada por la Lcda. Enfermería y Maestría en Gerencia de Salud, señora JOVANNY ANGELINA SANTOS LUNA, quien manifiesta que ha prestado sus servicios lícitos y personales a favor de la Universidad Técnica de Machala-UTM, desde Octubre del 2002, hasta el 1 de Junio del 2012, cumpliendo responsablemente sus funciones como catedrática de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud, desenvolviéndose honestamente en sus actos públicos y privados, indicando que jamás ha sido sancionada por faltas en el ejercicio de sus funciones. Que los contratos ocasionales y temporales han vulnerado la estabilidad garantizada en la Ley de Servicios Personales por Contrato; que la Universidad ha disfrazado su labor permanente como catedrática, y que aquello vulnera su garantía al trabajo y estabilidad laboral. Que desconociendo lo anterior y de constar como docente en el distributivo del presente año 2012-2013, el lunes 4 de Junio del año en curso, la Directora de la Escuela de Enfermería verbalmente la ha notificado que deja de laborar como Docente contratada, desactivando su clave de acceso al reloj biométrico de control de asistencia diaria a sus labores, lo que se ha realizado sin fundamento alguno y sin previo trámite administrativo, pues indica que constitucionalmente es Catedrática estable de la entidad.-Calificada que fue la Acción Constitucional propuesta, se ha dispuesto notificar a la Autoridad accionada en la persona del Señor Ing. ALBERTO GAME SOLANO en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala; además se dispuso contar con la intervención de la Procuraduría General del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Notificadas las partes en legal forma, se llevó a efecto la Audiencia Pública, en la que las partes procedieron a expresar sus argumentos sobre las cuales se dijo lo siguiente: "La Lcda. JOVANNY ANGELINA SANTOS LUNA, acompañada de su defensor el Dr. Oscar Aldo Sánchez Romero, con matrícula Nro.07-2004-5 del Foro de Abogados; Abg. Ángel Lenin Erazo Bermizo, con matrícula Nro.07-1994-25, quien comparece a nombre y en representación del Ing. Alberto Game Solano, representante legal de la Universidad Técnica de Machala; y, a nombre de la Dra. Luz Matilde Aguilar, Decana de la Facultad de Ciencias Químicas; y, Abg. Pilar Calle Pizarro, quien comparece a nombre de Abg. Jaime Cevallos Álvarez, Director encargado de la Regional de la Procuraduría General del Estado.- Previamente el señor Juez cumpliendo lo dispuesto en el auto inicial solicita que la accionante, compareciente en esta audiencia declare no haber presentado otra demanda contra las mismas personas

oce. a
al, Sin



por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, lo cual responden al Juez que no han presentado ninguna otra demanda.- Al efecto estando dentro del día y hora señalada, el señor Juez da por iniciada la diligencia y concede la palabra a la parte accionante proteccionista, quien por intermedio de su abogado patrocinador legal manifiesta, siendo las diez horas trece minutos: Señor Juez, señor Secretario, Abogada de la Procuraduría General del Estado. En primer lugar es necesario precisar que en el presente caso no estamos frente a una impugnación de legitimidad, sino en un proceso constitucional por la vulneración de los derechos humanos y constitucionales que tengo establecidos en mi demanda. En tal virtud comedidamente solicito señor Juez se digne aplicar en la presente causa lo establecido en el Art.83.2.3 de la Constitución de la República que determina que en los procesos constitucionales se tendrán por ciertos los fundamentos del accionante y que consecuentemente es la accionada la que tiene que justificar que no vulneró mis derechos, conforme ha sido declarado por la excelentísima Corte Constitucional en la sentencia del caso 0367-09-EP, cuya copia del Registro Oficial incorpore a este acto; de otro lado comedidamente solicito se digne considerar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art.2 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es fundamental en los procesos constitucionales la aplicación de la jurisprudencia obligatoria establecida por la Corte Constitucional, conforme está establecido en el fallo que consta en el Registro Oficial que anexo; con este breve preámbulo paso a demostrar la procedencia de mi acción y a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, de la siguiente forma: 1) Con los documentos que adjunté a mi demanda justifico que vengo prestando mis servicios lícitos y personales para la accionada desde octubre del dos mil dos, hasta el 1 de junio del presente año en que fui separada de mis funciones de docente de la Escuela de Enfermería, de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la U.T.M.; es necesario resaltar que previo a la cesación de mis funciones jamás se instauró o tramitó sumario administrativo en mi contra, pues no he dado motivo alguno para aquello, de tal forma que mi separación me impidió ejercer el constitucional derecho a la defensa en el trámite que debía instaurarse de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicios Públicos. 2) De conformidad con las sentencias que adjunto en este momento de la Corte Constitucional, se establece la jurisprudencia vinculante, de que los servidores que laboramos mediante contratos sucesivos para las instituciones públicas de forma ininterrumpida, como es mi caso, estamos amparados como servidores estables de tales entidades, y que en tal virtud la única forma en que se puede cesar esas funciones es mediante el correspondiente trámite sumario administrativo; que de no existir este sumario la separación vulnera los derechos

diag - 10 - 2

-2009-

Roberto B. B. B.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

constitucionales al trabajo, al debido proceso, y a la seguridad jurídica, todo lo cual está plenamente reconocido en las sentencias emitidas por la Sala especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de El Oro, en las acciones de protección seguidas en contra de la misma UTM por parte de Eleana Baldeon, Alexandra Solórzano y Nancy Calva y otros, por casos similares y por la seguida por Yajaira Espinoza en contra del Consejo Nacional Electoral, en las cuales los juzgadores constitucionales dispusieron el inmediato reintegro de los accionantes y la emisión de los correspondientes nombramientos como servidores establece a su favor. Estando frente a la vulneración de derechos no es eficaz la vía contenciosa administrativa, pues aquella está impedida de disponer la reparación inmediata de mis derechos constitucionales, por lo que estando justificada que la vulneración de mis derechos procede de la actuación de autoridad pública, y que no es eficaz otro mecanismo judicial, solicito se digna declarar tal vulneración y disponer mi reintegro a mis funciones y la emisión de mi nombramiento.- El señor Juez acepta la exposición realizada por la parte accionante en todo cuanto en derecho constitucional fuere procedente; y, dispone que se agregue a la presente acta la documentación presentada.- Acto seguido el señor pregunta a la parte accionante lo siguiente: 1.- ¿Qué día en qué fecha fue desvinculada de la entidad superior accionada y de qué manera fue notificada? Contesta: Señor Juez el día 31 de mayo a la 16h20 del presente año, fue llamada al despacho de la señora Decana encargada, Dra. Luz Matilde Aguilar, y en presencia de la Directora de la Escuela de enfermería, Lcda. Deisy Espinoza, fue notificada verbalmente de que hasta ese día yo laboraba en la facultad, a lo que pedí una explicación del motivo de mi separación, indicándome de que era porque no tenía maestría en esa área del conocimiento, le pedí a la señora Decana que me notificará por escrito lo que ella me estaba diciendo, ante lo que me contesto que no era necesario porque yo aún no firmaba contrato; 2) ¿Diga la accionante cuál fue su último contrato que suscribió con la Universidad Técnica de Machala, y que plazo tenía el mismo? Contesta: Siempre los contratos nos han hecho firmar luego de iniciada las clases, de tal manera que en un periodo lectivo he firmado hasta tres contratos y el último que firme fue del 2 de enero al 28 de febrero del 2012, además indico señor Juez que el señor Decano nos comunicó que el presente periodo lectivo iniciaba el 2 de abril del presente año, fecha desde la cual he venido laborando responsablemente. Con fecha 1 de junio fue suspendida y bloqueado el reloj biométrico, impidiéndome de esta manera cumplir con mis funciones de docente. Inmediatamente se comunicó el uso de la palabra a la parte accionada, quien por intermedio de su defensor legal, manifiesta, siendo las diez horas y treinta y nueve minutos: Dentro de la presente diligencia la parte accionante no ha demostrado que derecho constitucional ha



ido vulnerado, se ha ratificado de que es servidor público conforme así lo dispone la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ley Orgánica de Educación Superior, y con la certificación que le adjunto le demuestro que la accionante tiene como función pública de laborar en el Hospital Teófilo Dávila de Macha, en la demanda y en la pregunta que se ha contestación, claramente se demuestra que no existe similitud en las contestaciones. Al estar determinado que es servidor público tanto la accionante como el profesor universitario, y al ser no la docencia universitaria su actividad principal, sino complementaria, establece en el Reglamento de la LOSEP se establece en el Art. 146 de la terminación de contratos de servicios ocasionales, en este caso se cumplió el plazo, es decir que no se ha violentado ningún proceso, porque se dio cumplimiento al contrato. De igual forma en esta diligencia se determina que bajo la responsabilidad del Ex Decano laboró en la institución, sabiendo que en una institución pública solo se labora bajo contrato de trabajo, en consecuencia es responsabilidad de la autoridad si le dijo o no que labore. Señor Juez no se puede hacer una acción de personal como docente estable de nuestra institución, por cuanto se estaría violentando al Ley Orgánica de educación Superior, en sus Arts. 150, para ingresar a laborar de manera estable debe haber ganado el concurso de méritos y oposición de acuerdo al reglamento específica. En este caso que nos ocupa la accionante durante este proceso no ha tenido una relación estable ni ininterrumpida, conforme se demuestra con la certificación otorgada por la Unidad de Administración e Talento Humano, existe jurisprudencia de casos análogos en donde se ha inadmitido acciones de protección, por cuanto el juez constitucional al encontrarse frente a controversias surgidas, conforme así lo ha indicado la accionante por un contrato de trabajo, estas deben ser sometidas al Juez del Trabajo correspondiente. De igual forma el Juez Segundo de Garantías Penales de El Oro, dentro de la Acción de Protección Nro. 025-2011, inadmite una acción de protección de las mismas características seguida en contra de la U. T. M. En razón de lo expuesto señor Juez, la Universidad Técnica de Machala, no le ha violentado ningún derecho, le ha respetado todos sus contratos, se le ha cancelado todas sus obligaciones; es decir en el supuesto consentido que hubiere lugar a cualquier reclamo del accionante existe la resolución del Consejo de educación Superior en donde dicta el reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, es el caso de la accionante, donde muy claramente en su Art. 19 determina que los contratos no podrán exceder de doce meses, solo en caso de necesidad adicional hasta doce meses adicionales; y, si tuviere algún reclamo en este caso la accionante el mismo reglamento establece el procedimiento. Además la certificación del señor Secretario de la Facultad, donde consta que la accionante no tiene contrato



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

El Oro - 11 - 7

- 210 -
Domingo Pizarro

firmado en la actualidad. En razón de lo expuesto señor Juez y al haberse demostrado que la Universidad no ha violentado derecho constitucional alguno, al haberse afirmado en esta diligencia que la accionante es servidor público, necesita para ser estable en una institución someterse al concurso de méritos y oposición, y evitar caer en el plural empleo, por cuanto es empleado público, en consecuencia la acción de protección planteada no reúne los requisitos establecidos en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de igual forma del Art.41 ibidem, en consecuencia de conformidad con lo que establece el Art.42 declare la improcedencia de la acción, al tenor de los considerandos 1, 4, 5, de la referida Ley. Además hago entrega de una entrevista al ministro de Relaciones Laborales, donde muy claramente manifiesta en el supuesto consentido de que si la accionante fue demandada aduciendo un despido intempestivo, lo que el estado hace es que se le pague la indemnización que manda la ley, no impedir el despido, porque el despido está en la Ley.- El señor Juez acepta la intervención de la parte accionada en todo cuanto en derecho fuere procedente; y, dispone que se agregue a la presente acta la documentación presentada. Acto seguido el señor Juez pregunta al abogado de la parte accionada. 1) ¿Indique usted como representante, ofreciendo poder o ratificación dentro de esta audiencia, cuál es el límite de contratos ocasionales que tiene la Universidad Técnica de Machala, para suscribirlo respecto de una misma servidora, tomando en cuenta que la accionante de acuerdo con la copia del contrato ocasional que consta a fojas 34 y 35, ingresa a laborar desde el 5 de noviembre del año dos mil dos?.- Contesta.- De conformidad a la certificación que obra de los autos, la accionante se la contrató en calidad de tutora de las prácticas hospitalarias en el Hospital Teófilo Dávila, usted podrá darse cuenta que son contratos por periodos netamente de prácticas, a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de Servicio Público y de Educación Superior, y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, se ha fijado como límite dos años.- 2) ¿Indique si en los parámetros de legalidad que acaba de enunciar se encuentran los contratos suscritos a partir de la fecha que mencionada, entre la accionante y la Universidad Técnica de Machala? Contesta: Dos años están establecidos los contratos, lo que es antes de la vigencia de la ley, por necesidad institucional, y por periodos cortos no seguidos ni ininterrumpidos se contrataba personal en diferentes áreas.- Seguidamente se concede el uso de la palabra a la abogada Pilar Calle Pizarro, quien a nombre del Director Regional I de la Procuraduría General del estado, manifiesta, siendo las once horas cinco minutos: Comparezco a nombre y en representación, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Abg. Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional de la Procuraduría General del estado, encargado, en cumplimiento a lo dispuesto



en el Art. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, damos contestación a la presente acción de protección y medidas cautelares, dentro de los siguientes términos: Señor Juez en el libelo de la demanda se ha manifestado que a la accionante se le ha vulnerado diferentes garantías y derechos constitucionales, a lo que manifestamos señor Juez que no ha existido ninguna vulneración de derechos fundamentales, sencillamente entre la accionante y la institución accionada se ha suscrito un contrato ocasional de servicios, en la cual existen voluntades de las partes al momento de su suscripción, lógicamente tomando en consideración que las parte contratantes tenían pleno conocimiento de su contenido, existiendo una cláusula entre otras que manifiesta la terminación del contrato y que además manifiesta que el mismo se dará por terminado automáticamente a la fecha de su vencimiento, o podrá darse por terminado unilateralmente en cualquier momento. De esta manera señor Juez ha ocurrido con la accionante que su contrato de prestación de servicios concluyó o terminó de acorde a lo determinado en el Art. 146 del reglamento de la ley Orgánica de Servicio Público. Con atención hemos escuchado que la accionante a través de su abogado patrocinador ha manifestado que quiere la estabilidad laboral para su representada, lo cual señor Juez la misma constitución de la república del Ecuador en su Art. 228, dice: "el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y los servidores público de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". De esta manera señor Juez la ley es clara a la cual deberá sujetarse la accionante. Quiero agregar con respecto a lo manifestado por el abogado de la institución accionada en la cita que ha hecho de la resolución del Consejo de Educación Superior, a más de esta encontramos que se encuentran vías expeditas dispuestas en los Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, 38 de la Ley de Modernización del Estado, vías que pueden ser utilizadas por la accionante. Señor Juez la presente demanda no reúne los requisitos dispuesto en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador y sus requisitos de procedibilidad dispuesto en los Artículos 40, 41, 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto pido a su autoridad se incorpore sentencias de primero y segundo nivel de esta Corte de Justicia, casos similares al presente, en aras de precautelar los intereses del Estado Ecuatoriano pedimos señor Juez declarar sin lugar la presente acción; pido se me concedan tres días para legitimar mi intervención; y las notificaciones que me correspondan en la casilla 191.- El señor Juez acepta la intervención del señor Delegado de la Procuraduría General del estado; les concede tanto a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

doce - 12 - x

- 211 -

David Romero

autoridad accionada como a la procuraduría el término solicitado para que legitimen su intervención; y, además se dispone agregar a la presente acta la documentación presentada.- En este estado, el suscrito Juez, considera que para tener certeza respecto de la resolución o fallo que se va a dictar dentro del presente trámite se requiere de la presencia del señor Dr. Johnny Pérez Rodríguez, Ex Decano de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad Técnica de Machala; funcionario que de manera verbal le ha solicitado la continuación de sus labores que venía desempeñando la accionante; y estableciendo que el Abogado de la Universidad ha mencionado en esta audiencia que sobre el caso deberá establecerse la responsabilidad personal sobre el mencionado funcionario universitario, estableciéndose que la garantía de los derechos establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República de ser con principio de inmediación de las partes, de conformidad con lo que dispone el Art. 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspendo esta audiencia pública, a fin de que se notifique al mencionado ex decano de dicha facultad mediante oficio que deberá el señor Secretario entregar, a fin de que comparezca el día viernes 15 de junio del presente año, a las diez de la mañana, que deberá concurrir para que absuelva las interrogantes que sobre estos hechos se realizarán a través del Juez y de las partes. Fecha en que también se restablecerá la audiencia pública continuando la misma, con las replica de cada uno de los participantes en esta diligencia.- Posteriormente, se procedió a reinstalar la Audiencia Pública, puesto que el señor Juez Suplente de esta judicatura Dr. Iván Morán Alcívar, dispuso como prueba la comparecencia del Señor ex -Decano de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud, Dr. Johnny Pérez Rodríguez, y reinstalada la Audiencia en la misma las partes intervinientes haciendo uso del derecho que les asiste expusieron ante el señor Abg. Iván Morán Alcívar, Juez Suplente (E) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro y Secretario que certifica, la Lcda., JOVANNY ANGELINA SANTOS LUNA, a través de su patrocinador Dr. Oscar Aldo Sánchez Romero, con matrícula Nro.07-2004-5 del Foro de Abogados; Abg. Ángel Lenin Erazo Bermeo, con matrícula Nro.07-1994-25, quien comparece a nombre y en representación del Ing. Alberto Game Solano, representante legal de la Universidad Técnica de Machala; Dr. Jhonny Edgar Pérez Rodríguez, acompañado del Abg. Jorge Benavides Estrella, con matrícula Nro.07-1986-10 del Foro de Abogados; y, Abg. Pilar Calle Pizarro, quien comparece a nombre del Abg. Jaime Cevallos Álvarez, Director encargado de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.-Haciendo constar que se suspendió la diligencia debido a que el Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, en su calidad de Ex Decano de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad,



écnica de Machala, ha sido nombrado en la audiencia pública inicial, tanto por parte accionante proteccionista como por la parte accionada. Luego de que el juez procedió a inteligenciarlo sobre los hechos manifestados en la audiencia pública, tanto de la parte accionante como de la parte accionada, relativo a los hechos que específicamente tienen que ver con la actuación del señor Dr. Johnny Rodríguez Rodríguez en su calidad de Ex Decano de la facultad de Ciencias Químicas de la Salud, por lo que, se le concede al mismo el uso de la palabra, por el tiempo de cinco minutos, concedidos que fueron por parte del Juez y permitiéndole el uso de la palabra manifiesta. En primer lugar le entrego la solución del Honorable Consejo Universitario que en sesión del primero de marzo del dos mil doce rectifica el inicio de clases del año lectivo 2012-2013, el mismo que debía regir desde el 2 de abril. Nos reunimos junto con la sub decana Dra. Nelly Collago de Sandoval y resolvimos que la semana del 2 de abril sean jornadas extra académicas, debido a que no teníamos el distributivo de labores robada, durante esa semana a los docentes se le recepto los sílabos y se procedió a entregar horarios de clases del presente año lectivo. El Honorable Consejo Directivo de la facultad se reúne el 5 de abril del dos mil doce y mudada el 10 de abril, siendo conocido y aprobado el distributivo de labores docentes y actividades extracurriculares de la facultad de Ciencias Químicas y de la Salud para el presente año académico. Una vez concluida la sesión del 5 de abril varios docentes contratados se acercaron y preguntaron si se encontraban dentro del distributivo de labores, dentro de los cuales recuerdo a la Lcda. Johnny Santos, a quien se le manifestó que efectivamente su nombre constaba en el distributivo de labores. Quiero manifestar también que Consejo Académico de la Universidad realiza unas observaciones a los distributivos de todas las facultades y nos envían para que reajustemos los mismos en base a los conceptos de acreditación y evaluación, lo cual implicó otra reunión de Consejo Directivo en sesión extraordinaria el 19 de abril conoció el oficio N.º 165VR-ACD-UTMACH, donde resuelve analizar la documentación y los distributivos para el presente periodo lectivo haciendo un alcance al distributivo. Quiero manifestar que hasta el día de ayer 19 de junio del 2012, que algunos docentes contratados de la escuela de Enfermería NO HAN FIRMADO EL CONTRATO RESPECTIVO y se encuentran laborando para la Facultad y para la Universidad. Consejo Universitario resuelve recién el 9 de mayo del dos mil doce la resolución Nro.081-2012 aprobar los distributivos de las facultades de ciencias empresariales, ciencias sociales, ciencias agropecuarias, ciencias químicas y de la salud e ingeniería civil, por los meses de abril y mayo del 2012, a efecto de pago de LOS PROFESORES CONTRATADOS DE LA INSTITUCION. Es decir ninguna facultad ha estado laborando inclusive muchas

ni
fa
el
U.
C
ac
Té
C
V
ju
de
qu
de
pa
en
pre
en
la c
Señ
tate
enf
de
201
Jov
con
répi
par
patr
mar
esta
este
dere
labo
vuln
a la
labo
dem
ha n
obse

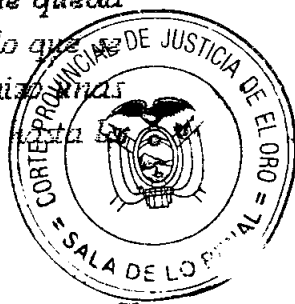


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

Trece - 13 - 1

-212-
Jorge Benavides Estrella

ni siquiera por el distributivo aprobado por sus Consejos Directivos. Siendo la facultad de Ciencias Químicas y de la Salud la cual si aprobó los distributivos. En el orgánico funcional es función del decano presidir el H. Consejo Directivo de la Universidad. Y en este mismo orgánico funcional manifiesta que es la función del Consejo Directivo aprobar planes, programas, distributivos y horarios académicos. Quien debe contratar es la primera autoridad de la Universidad Técnica de Machala, no los decanos ni los consejos directivos. La función de los Consejos Directivos es viabilizar el proceso educativo que es un bien público. La Vice Rectora académica con oficio Nro.391VR-ACDUTMACH, con fecha 5 de junio del 2012 vuelve a ratificar que el único distributivo aprobado válido es el del Consejo Directivo que le llegó con oficio Nro.339 a su despacho, es decir el que aprobó el Consejo Directivo, para lo cual adjunto la documentación soporte de mi exposición, a la que pido se proceda al desglose de la misma, autorizando para que el acta correspondiente la suscriba el abogado Jorge Benavides Estrella, en calidad de patrocinador en esta audiencia pública. Acto seguido el señor Juez procede a realizar al compareciente las siguientes preguntas: 1) ¿Indique Usted si en las actividades extra académicas que ha manifestado en su exposición, estuvo la accionante en alguna de ellas, es decir asistió en calidad de docente? Contesta: Señor Juez deberíamos solicitar el soporte del reloj biométrico a la unidad de talento humano y las firmas que deben reposar en la Secretaría de la escuela de enfermería. 2) ¿Indique usted si en el distributivo que aprobó el Consejo Directivo de la facultad de Ciencias Químicas y de la Salud, referente al periodo lectivo 2012 - 2013, en el mismo estaba incluida la accionante proteccionista Leda. Jovanny Satos Luna? Contesta: Si se encontraba el nombre de ella.- Continuando con la diligencia de esta audiencia pública, procedo a iniciar el periodo de réplica que tendrán las partes, concediéndole la palabra en primer lugar a la parte accionada Universidad Técnica de Machala, quien a través de su patrocinador legal, y en calidad de Procurador encargado, manifiesta: De lo manifestado en la presente diligencia por parte del Dr. Jhonny Pérez, queda establecido muy claramente que no la autorizado laborar conforme así consta en este proceso, la diligencia y en el proceso, no se ha demostrado vulneración de derecho alguno, más bien se ha demostrado que es de carácter estrictamente laboral, adecuando la acción a un despido intempestivo, si se hubiese dado vulneración de derechos constitucionales, pregúntese usted porque no se demandó a la institución antes de que se le agradezcan o se le indique que no continuaba laborando en la Universidad Técnica de Machala. Es decir señor Juez que queda demostrado fehacientemente que no se ha vulnerado derecho alguno en lo que ha referido a los distributivos efectivamente la vice rectora académico hizo unas observaciones para que todos los consejos directivos las acojan. Además



presente fecha en sesión del Consejo Universitario que se va a realizar el día de mañana se van a reconocer los distributivos, es decir que si bien es cierto el Consejo Universitario resolvió acerca de una situación laboral, en lo que corresponde al resto es potestad del Consejo Universitario aprobarlos o desaprobarlos. En consecuencia señor Juez dado que no se ha vulnerado derecho alguno solicito que se inadmita la acción propuesta. En este estado se Concede la palabra a la Procuraduría General del Estado, quien a través de la Dra. Esperanza Pilar Calle, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, manifiesta: Continuando con esta diligencia manifiesto señor Juez que claramente hemos podido escuchar que la institución accionada no ha vulnerado derecho constitucional alguno a la accionante, por lo que pedimos a su autoridad que tome en consideración a los dispuesto en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la accionante quien por intermedio de su defensor, manifiesta: Señor Juez, en primer lugar solicito se digna considerar que de conformidad con los Arts. 12 y 117 de la Ley Orgánica del servicio Público, los docentes universitarios estamos exentos de la prohibición del pluri-empleo. Igualmente solicite se digna considerar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 9-09-SIS-CC, en cuya parte pertinente dice "podría decirse que otorgar nombramiento a los demandantes sin participar a los concursos contraría el contenido del Art. 228 constitucional, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar el derecho al trabajo y la estabilidad de los accionante, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante". Dígase considerar que el H. Consejo Universitario de la UTM, que el sesión del 13 de junio del 2012 entre uno de sus puntos resolvió se inicie un sumario administrativo en contra de la accionante, por lo que solicito que de conformidad con los numeral 1 y 2 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional se digna preguntar a los accionados al respecto. Con todo lo expuesto por la accionada se hace preciso aplicar el axioma jurídico "a confesión de parte, relevo de prueba", por lo que solicito en mérito de las pruebas presentadas conceder la acción propuesta así como las medidas reparatorias solicitadas.- El Juez que estuvo en conocimiento del Expediente Constitucional, ha sido suspendido, en el ejercicio de sus funciones, siendo quien ha sustanciado el trámite hasta ponerlo en estado de resolver, por lo que, luego del estudio correspondiente, y siendo el estado del proceso el de dictar la sentencia y en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

cotree - 14. 4

-213-
Jovanny Santos Luna

forma motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Machala, ejerce competencia constitucional para conocer la presente Acción de Protección solicitada por la señora Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el 7 de la LOGJYCC. SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la Resolución de la causa, por lo que se declara su validez, puesto que se han cumplido con las Normas comunes a todo procedimiento determinadas en el Art. 8 de la Ley de la materia. TERCERO.- La Acción de Protección Constitucional tiene por objeto según el Art. 88 de la Constitución del Ecuador "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Cabe indicar que el Art. 39 de la LOGJYCC determina que la Acción de Protección tendrá por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". CUARTO.- La pretensión de la accionante se encuentra orientada a que se reconozcan sus derechos vulnerados y que se disponga su inmediato reintegro a sus funciones de Docente de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad Técnica de Machala y como consecuencia la inmediata emisión de la Acción de Personal como Docente Estable de la UTM, solicita el pago inmediato de sus remuneraciones dejadas de percibir desde el acto lesivo hasta el efectivo reintegro a sus funciones. Por su parte, el accionado ha manifestado, por intermedio de su Abogado defensor, en la Audiencia Pública, que la parte accionante no ha mencionado qué derechos se le ha vulnerado; manifestando que la actora no es servidora pública y que tiene una función pública en el Hospital Teófilo Dávila de Machala; que al estar la accionante como profesora Universitaria y que al no ser la docencia su actividad principal, sino complementaria, y que el Reglamento de la LOSEP en el Art. 146 que establece la terminación de los contratos ocasionales, y que en este caso se ha cumplido el plazo; y que bajo la responsabilidad del ex Decano laboró en la institución.



sabiendo que en una institución pública sólo se labora bajo contrato de trabajo, y que es de responsabilidad de la autoridad si le dijo que labore; indica que la accionante no puede laborar como docente estable puesto que se estaría violentando el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior; que la demandante no ha tenido una relación estable ni ininterrumpida, conforme dice lo demuestra la certificación otorgada por la Unidad de Administración y Talento Humano. Luego ha exhibido documentación relativa a casuística constitucional; y que por lo tanto la Universidad no le ha violentado ningún derecho y que le ha respetado todos sus contratos y se le ha cancelado todas sus obligaciones y que en el caso no consentido, en cualquier reclamo que tenga la accionante, existe la resolución del Consejo de Educación Superior y que en el Reglamento que ha dictado determina que los contratos no podrán exceder de doce meses, tal como lo menciona en el Art. 19; y que con la certificación del secretario de la Facultad demuestra que la demandante no tiene contrato firmado. Ahora bien, el Art. 76 de la Constitución, esto es lo establecido en el numeral 1 que indica "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes"; vale entonces reflexionar si los derechos que manifiesta la accionante, fueron vulnerados, y si estos derechos caben que se demanden por jurisdicción constitucional, tomando en cuenta que, de los documentos adjuntos a la acción propuesta, básicamente constan: 1.- A fojas 5 una certificación otorgada por la Ingeniera Comercial María Castillo Valarezo, en su calidad de Jefe de Personal de la Universidad Técnica de Machala, de fecha 19 de Noviembre del 2007, en la que se certifica que la ahora demandante registra en su expediente el tiempo de servicio y dictando la siguiente asignatura: Enfermería Básica desde 03/Mayo/04-15/Marzo/05; 16/Mayo/05-15/Mar/06; 16/Mayo/05-15/Mar/06; y del 15/Mayo/06-15Mar/07. El documento indica además que, fue Tutora en el Área de Práctica Hospitalaria, desde: 28/Oct./02-04/Enero/03; y del 06/Oct.-31/Dic./03. 2.- Obrar los Contratos que se han firmado con la demandante desde el año 2002 en que bajo el título de "Contrato de Honorarios Profesionales" la accionada Universidad Técnica de Machala suscribe en primer término para que realice labores de Tutora (28 de Octubre del 2002 al 4 de Enero del 2003) y que luego se han convertido en contratos secuenciales disfrazados por espacios de tiempo pero que no dejan de ser sucesivos y que demuestran que en todo momento la intención de la Entidad de Educación Superior ha sido la de contar dentro de su plana de Docentes a la Licda. JOVANNY ANGELINA SANTOS LUNA, a quien se le ha seguido manteniendo los contratos en su calidad de Profesora de la asignatura de "ENFERMERÍA BÁSICA". Consta además que se ha llamado al ex Decano de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, quien



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

quince - 15 -

214
Jovanny Santos

cual dentro de la continuación de la Audiencia Pública, ha comparecido con la finalidad de informar específicamente que la ahora accionante ha conestado dentro del cuadro de Docentes en el Distributivo General del Periodo Lectivo académico 2012-2013 (fojas 50), ha señalado que en Resolución del Consejo Universitario en sesión del primero de marzo del dos mil doce, ha ratificado el inicio de clases del año lectivo 2012-2013 para que rija desde el 2 de abril; y que con la Sub Decana se han reunido han resuelto que en esa fecha sean las jornadas extra académicas, debido a que no tenían el distributivo aprobado; dentro del cual se encontraba en el distributivo de labores la Lcda. Jovanny Santos; y que a pesar que el Consejo Académico de la Universidad no lo ha aprobado, sin embargo, ha señalado que hasta el 19 de Junio del 2012 que algunos Docentes contratados se encuentran laborando para la Facultad y para la Universidad; indica que la Vice Rectora Académica de la Universidad con Oficio Nro. 391VR-ACDUTMACH, de fecha 5 de Junio del 2012 vuelve a ratificar que el único distributivo aprobado válido es del Consejo Directivo, es decir el de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud, conforme a la documentación que el mencionado declarante aportó en su intervención. QUINTO.- De lo mencionado en el considerando anterior, viene como reflexión si la Universidad Técnica de Machala, estaba en capacidad para de manera verbal cesar en sus funciones de Docente a la demandante Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, y de la forma en que se la ha despedido. Es importante indicar que la doctrina ha establecido que "Los actos administrativos son generalmente reglados, esto es que solo pueden ser expedidos cumpliendo los procedimientos fijados en la norma jurídica preexistente, ya que está de modo previo a la emisión del acto, ajusta la conducta al órgano que debe emitirlo..." afirma Patricio Secaira Durango; por su parte García de Enterría y Ramón Fernández sostienen que "El ejercicio de las potestades regladas reduce a la Administración a la contestación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia ley ha determinado.". En el presente caso, la Constitución de 1998 y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que tuvo duración desde octubre del 2003 hasta octubre del 2010 ya preveían la obligatoriedad de la selección para acceder al servicio civil por concurso de méritos y oposición; y en forma reglamentaria se limitó el tiempo de duración de los contratos de servicios ocasionales. La relación laboral se encuentra reglada por normas constitucionales, legales, reglamentarias e inclusive por resoluciones emanadas de autoridades competentes para su expedición, en cuyo caso la administración pública no puede ser otra cosa que cumplirla, pues, los actos reglados sólo se pueden cumplir o incumplir, no existen opciones discrecionales para el administrador. Queda claro, que la ley resuelve la situación



Personas que laboran bajo la modalidad de servicios ocasionales sucesivamente renovados, en el sentido que quienes no hubieren cumplido cuatro años hasta el 6 de octubre del año 2010 concluyan sus labores al término de finalización del plazo del contrato, sin lugar a reclamación alguna. Por su parte quienes a esa fecha superen los cuatro años, y han continuado en el ejercicio de sus funciones, por cuanto el administrador abusando del principio de legalidad, razón de ser del Derecho Público, han mantenido ese tipo de contratos por tiempo indefinido, y por ello siendo aquello del todo inconstitucional, lo que además "nadie puede beneficiarse de su propia culpa". SEXTO.- En el presente caso es injusto hacer descansar sobre la accionante el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias derivadas del hecho del que el más fuerte (Rector de la Universidad) haya incumplido con sus obligaciones, para afectar el derecho de la accionante a ejercer una función pública y a la estabilidad laboral. Por otro lado, toda la normatividad legal antes invocada, guarda relación con la norma constitucional establecida en el Art. 229 inciso segundo de la Constitución de la República que prescribe "Los derechos de las servidoras y servidores son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad sistema de remuneraciones y CESACIÓN DE FUNCIONES de sus servidores" (Las mayúsculas y cursivas me corresponden). En consecuencia, el acto administrativo de cesación de su actividad pública a la accionante proteccionista es legítimo, puesto que toda autoridad o funcionario público debe cumplir lo que establece el Art. 82 de la Constitución que dispone "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES" (Las mayúsculas y cursivas me corresponden). SEPTIMO.- De lo expuesto en el considerando anterior, es necesario señalar, que para la Corte Constitucional otorgar nombramientos sin participar en concursos si bien contraria el Art. 228 de la Constitución pero "...la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave..." lo cual lo que el máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha señalado es que "...los administradores públicos podrían incurrir a la sucesiva renovación de contratos de servicios ocasionales para cumplir compromisos, sin que implique una grave violación constitucional e incumpliendo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Hace referencia a la ponderación que conduce a la proporcionalidad, reflexiona sobre los principios que considera favorable a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

dimite - 16 - 215

Dr. Pablo Quiroz

accionante ..."; pero en aquello no hay comparación, ni confrontación, ni busca el equilibrio con los principios en pugna, pues "Cuanto cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". OCTAVO.- Frente a lo expuesto, es evidente que frente a la norma del Art. 228 de la Constitución, durante muchos años se había producido una incertidumbre jurídica provocada por los administradores de justicia constitucional en cuanto al derecho de reconocer a la estabilidad laboral por la vía de la sucesiva renovación de contratos de servicios ocasionales, lo que dio lugar a que muchos administradores, sobre todo en la Universidad Pública, encuentren una forma para evitar la selección meritatoria; este núcleo esencial ha sido resuelto mediante las acciones de protección para el reconocimiento de este derecho, pues conforme lo destaca Luigi Ferrajoli son derechos esenciales fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, reconocidos en el ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, en cuanto a tales; "...se entienden por derechos subjetivos: cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica como la libertad, el derecho a la vida, el derecho al trabajo y a la estabilidad, entre otros. Los derechos fundamentales son normas; nacen de la Constitución y por lo tanto son prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y las demás decisiones públicas cuya observancia es condición de legitimidad de los poderes públicos"; el derecho a la estabilidad laboral es un derecho singular en el sentido lógico para ello existe un titular determinado con exclusión de los demás; y por lo tanto siendo un derecho personal, que busca como derecho fundamental el mantenimiento económico no de un ser humano sino de una familia y de su entorno, por lo tanto es un DERECHO PROGRESIVO y por tal un principio constitucional que el Estado Garantiza y protege y por lo tanto, ningún reglamento o norma secundaria puede vulnerar una norma de rango constitucional. Vale aquí mencionar que la normatividad expuesta, es concordante con la doctrina, como la que menciona el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional" en las Páginas 146, 147 y 148 al indicar que "Los actos de la administración pública surgen generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el Art. 225 de la Constitución, por ello, el Art. 88 de la Ley Suprema del Estado, indica como prima facie que la acción de protección es de carácter tutelar, que procede contra actos de la autoridad pública y que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. En conclusión, si la autoridad pública dicta un acto en que reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar la



que determina el Art. 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos se estaría ante todo, frente a una violación de derecho... En definitiva, en lo que es del tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario, es un acto de mera legalidad...". A este efecto, la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, estableció los elementos que deben guiar la determinación de la racionalidad y proporcionalidad de una decisión jurídica, cuando desarrolló el examen de la decisión de asumir las atribuciones de la Corte Constitucional. Al efecto, señaló la utilización del método racional que contempla 3 pasos: "...a) Determinar si el objetivo justifica la decisión tomada; b) Analizar los medios por los cuales se busca llegar al fin propuesto y así establecer si no son prohibidos; c) Examinar la concordancia entre medios y fines perseguidos para establecer si son aptos para el logro del objetivo propuesto". Por último, es importante destacar que la propia Universidad a través de su defensor, en la Audiencia reconoce que a la accionante se le pretende iniciar un "sumario administrativo" lo que no hace otra cosa que reconocer, en primer término que la accionante es efectivamente una Docente estable y sin que se le haya otorgado nombramiento; y luego una servidora pública cuyo nombramiento se le ha negado con discriminación y sin ninguna justificación que el accionado haya sabido establecer dentro del presente proceso constitucional. Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez Temporal, del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Machala, encargada, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA", que ratificando lo mencionado en el pronunciamiento de la Audiencia Pública, declaro: 1.- Procedente la acción de protección propuesta por la señora Lcda. JOVANNY ANGELINA SANTOS LUNA. 2.- Se ordena el inmediato reintegro a sus funciones de Docente de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad Técnica de Machala; y como consecuencia, dispongo que se le otorgue el nombramiento directo, y la elaboración de la Acción de Personal en las funciones de Docente en Enfermería Básica, por lo que el accionado dispondrá de la partida presupuestaria que le corresponde y sin que se le continúe haciéndole firmar contrato alguno; 3.- Se dispone como reparación integral a la accionante el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir de la fecha en fue cesada de manera verbal de sus funciones a la presente fecha en que se restablecen sus derechos constitucionales vulnerados. Las disposiciones u obligaciones deberán ser cumplidas en conformidad con la que dispone el Art. 36 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

diecisiete - 17

-216-

Eduardo Peñarreta

4 numeralas 13 y 14, 17 numeral 4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así mismo dispongo, que ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines constitucionales pertinentes. El señor actuario del despacho, observará lo prescrito en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Intervenga en calidad de secretario encargado del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro Ab. Eduardo Peñarreta Jadán con acción de personal No. 1727-CJO-2012.-
NOTIFIQUESE.-

[Signature]
DRA. MONICA RAMON MERCHAN
JUEZA TEMPORAL

Certifico:

[Signature]
Ab. Eduardo Osmaner Peñarreta Jadán
SECRETARIO ENCARGADO

En Machala, martes tres de julio del dos mil doce, a partir de las once horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SANTOS LUNA JOVANNY ANGELINA en la casilla No. 138 y correo electrónico oas.abogados@gmail.com del Dr./Ab. SANCHEZ ROMERO OSCAR A. DR. ABG. JAIME CEVALLOS ALVAREZ en la casilla No. 191 y correo electrónico epcp30@hotmail.com del Dr./Ab. CALLE PIZARRO ESPERANZA DEL PILAR AB.; DR. JHONNY PEREZ RODRIGUEZ en la casilla No. 290 y correo electrónico ab.marlonbravo.ec@hotmail.com del Dr./Ab. BRAVO RIVERA MARLON MANUEL AB.; GAME SOLANO ALBERTO ING: (EN SU CALIDAD DE RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA) en la casilla No. 291 y correo electrónico leninerazo69@hotmail.com del Dr./Ab. ANGEL LENINERAZO BERMEO AB. Certifico:

SALA PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
DE EL ORO SECRETARIO ENCARGADO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 15 de 10 de 2012 a las

[Signature]
Dra. Carmen Peña Guillén

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA PENAL
Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE EL ORO



